

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Villagrán, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Pronóstico de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004; certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión del pasado 13 de noviembre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos la metodología de trabajo para la discusión de la misma, así como para las restantes iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio del año 2004, acordando comenzar el análisis con las iniciativas que no tuvieran impacto en incrementos dentro de los impuestos, derechos y contribuciones, para posteriormente abordar las iniciativas que contengan un incremento similar al índice estimado para el cierre del presente año y finalmente abordar aquellas iniciativas que contengan incrementos superiores al referido índice inflacionario.

Asimismo, con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios representados en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, a efecto de analizar los expedientes bajo los criterios mencionados y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen sobre cada iniciativa.

Posteriormente, las diputadas y diputados integrantes de la subcomisión de trabajo, analizamos cada una de las iniciativas, bajo los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que presenten los iniciantes. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial, en el caso de aquellas iniciativas que no lo consideraran.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico de la misma. Instruyéndose a dicha Unidad para que el estudio técnico contuviera la siguiente información:

- a) Información General: La cual incluyó los indicadores demográficos, económicos y financieros del Municipio, tales como población total y ocupada, entre otras variables. Asimismo, se proporcionaron las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras;
- b) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente;
- c) En materia de Agua Potable: Análisis comparativo sobre las propuestas en materia de cuotas de agua potable, así como el estudio sobre la justificación técnica que presentan;

d) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos; y

e) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios, emitiendo opiniones sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia, asimismo, analizando el instrumento propuesto al amparo de las reglas de técnica legislativa.

Adicional a estos elementos, se contó con los estudios realizados por la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, referidos en párrafos anteriores.

Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

- a) Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y
- b) Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa. Ello en la inteligencia de que en caso de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, en términos generales podemos apreciar que no se proponen incrementos con respecto al presente ejercicio fiscal y sólo en los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija y por la expedición de licencia, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se presentan incrementos superiores al 4%, que más adelante se detallan; pero en términos generales la iniciativa no presenta incremento con respecto al presente ejercicio fiscal.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales.
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta las vigentes Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales del 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado su pronóstico de ingresos; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento alguno en tasas y valores inmobiliarios, así como en la cuota mínima, debido a que el iniciante propone el mismo esquema que presenta la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto no se propone variación a la tasa con respecto al año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los diputados y diputadas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera

mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte, se respeta su propuesta.

Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixto de Uso Compatible", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: *"Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente."* Cabe destacar que de conformidad con el artículo Primero Transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del año 2004.

El iniciante no contempla el cobro de este impuesto para este tipo de fraccionamientos mixtos de usos compatibles; no obstante lo anterior, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras incluimos en el decreto este rubro, a fin de posibilitar al Ayuntamiento a cobrar dicho impuesto.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Se propone la tasa de 15.75% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se observó lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de no contravenir el esquema de coordinación fiscal con la Federación.

Se proponen la tasa general del 8.25%, así como 5% y 6% para espectáculos de teatro y circo, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se propone una tasa del 15.75%, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003. Cabe destacar que el iniciante propone un incremento del 4% a este impuesto.

Con respecto a las unidades de medida, atendiendo a la Ley Federal de Metrología y Normalización cuyo objeto, entre otros, es el de establecer el Sistema General de Unidades de Medida, el cual es el único legal y obligatorio en toda la República Mexicana, desprendemos que el Sistema General se integra con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: De longitud, el metro; de volumen, el metro cúbico; de masa, el metro cuadrado; de peso, el kilogramo; de tiempo, el segundo; entre otras; así como los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-1993-66/74, amplía las unidades con respecto a los múltiplos y submúltiplos, tal es el caso de la masa, en unidad de tonelada.

En consecuencia, en estricto apego a las disposiciones federales se clarifica la redacción del dispositivo legal correspondiente a fin de establecer el metro cúbico como la unidad de medida reconocida por nuestro sistema para volumen.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en suma plena observancia a los principios de proporcional y equidad.

En este sentido, determinamos homologar las tarifas y cuotas, atendiendo a la prestación del servicio público, cuando el iniciante no justifica la diferenciación en los cobros, cumpliendo con esta medida el principio de equidad que debe satisfacer esta contribución.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, proponiendo algunos nuevos conceptos de los cuales el iniciante omitió exponer las razones o motivos que originaron su inclusión. En consecuencia, se consideró adecuado su eliminación. Asimismo, el iniciante establece una indexación mensual del 0.5%.

Por otra parte, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuado agregar un último párrafo para establecer que la contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto, para evitar que por estos conceptos se pretenda realizar un nuevo cobro.

Finalmente, se consideró adecuado eliminar el apartado correspondiente a multas para usuarios, debido a que no tienen naturaleza de contribución, sino de aprovechamientos y en consecuencia, se consideró justificada su regulación por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Derechos por servicios de recolección y traslado de residuos.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Asimismo, se consideró adecuado establecer la unidad de medida, como lo es el kilogramo, así como la cuota de \$0.05.

Derechos por servicios de mercados y centrales de abasto.

El Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por primera ocasión propone este apartado con conceptos como permiso para venta fuera de horario y permiso especial para venta en días festivos. Sin embargo, se consideró eliminarlo debido a que estos conceptos no son propios a dichos servicios.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Sin embargo, incluye los permisos para construcción de monumentos y para depósito de restos en panteones concesionados, considerándose adecuado eliminar estos conceptos.

Asimismo, se respeta la propuesta del iniciante de incluir el concepto de autorización por exhumación de restos.

Derechos por servicios de rastro.

El iniciante propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Con las reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 117, fracción III, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de marzo del 2001, y a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 141, fracción IX, publicadas el 17 de Julio del 2001, se le transfiere al Municipio la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, que anteriormente era prestado por el Estado.

Las tarifas por concepto de derechos por la prestación de este servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se incluyen a partir del ejercicio fiscal del 2003.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos y tarifas contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Cabe señalar que el iniciante propone nuevos conceptos relativos a los derechos por el otorgamiento de permiso de transporte particular, permiso provisional para circular por día, permiso especial por servicio de transporte público, trámite de transmisión de derechos de concesión y expedición de constancias de no infracción. Considerando adecuado eliminar estos conceptos debido a que los permisos para transporte particular, provisional para circular por día y especial, son derechos del ámbito estatal y no municipal. Por lo que respecta al trámite de transmisión de derechos de concesión, se eliminó este concepto por encontrarse comprendido en el concepto de traspaso de derechos de concesión.

Asimismo, el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción, contenido en la iniciativa, se trasladó al apartado correspondiente a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por servicio de tránsito y vialidad.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Asimismo, se trasladó a este apartado el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción.

Derechos por servicio de estacionamientos públicos.

Se propone un decremento de la cuota del 37.5%, en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Derechos por servicios que presta la casa de la cultura.

El Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por primera ocasión propone el cobro de estos derechos por los servicios que se prestan en la casa de la cultura. Esta sección encuentra su origen en las atribuciones del Municipio para la prestación de este servicio público, de conformidad con la fracción XIII del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Derechos por servicios de asistencia y salud pública.

Por primera ocasión propone el cobro de estos derechos por los servicios de asistencia y salud pública.

Derechos por servicios de protección civil.

Este apartado se propone por el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por primera ocasión para el cobro de estos derechos.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el 2003. Asimismo, agrega un concepto nuevo relativo al permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública materiales empleados en una construcción, considerando justificada su inclusión.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra, señalamiento que se contempla en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Se considera atendible la propuesta, en razón de que se presentan los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003; excepto la expedición de copia simple, copias heliográficas y certificación de planos, debido a que incorpora estos conceptos nuevos.

Cabe señalar que se consideró adecuado eliminar los conceptos de certificación de planos y de expedición de copia simple, para evitar duplicar estos conceptos, debido a que ya se encuentran contenidos en el apartado relativo a los derechos por la expedición de certificaciones y por servicios en materia de acceso a la información pública, respectivamente.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el año 2003.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos e incrementos del 50% al 67%, excepto en el permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública en cualquier otro medio móvil, que presenta un incremento del 900% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003; realizándose el ajuste respectivo a la propuesta, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Derechos por servicios en materia ecológica.

Este apartado se propone por el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por primera ocasión el cobro de estos derechos. Es preciso señalar que el Municipio de Villagrán, Guanajuato, celebró un Convenio Especifico de Colaboración Administrativa para la Municipalización de Facultades en Materia Ambiental, en fecha 8 de mayo del año 2001 con el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, descentralizándose funciones en materia de expedición de licencias de funcionamiento de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción estatal que funcionen como hornos

ladrilleros; dicho convenio fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha 17 de julio del año 2001. En consecuencia se considera conveniente la incorporación de esta sección.

Derechos por la expedición de certificados y certificaciones:

La propuesta del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Asimismo, incluye el concepto de copias certificadas expedidas por el juzgado municipal.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

En razón de que el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que a partir del 31 de agosto del 2004, los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, y que conforme al artículo 6 párrafo tercero, el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho, se consideró oportuno adicionar este apartado a la iniciativa, contemplando el cobro de los derechos por los servicios de consulta, expedición de copias simples y copias certificadas, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y reproducción de documentos en medios magnéticos. Lo anterior, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio.

Asimismo, se estableció un descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2003.

Por el servicio de alumbrado público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el “Programa de Eficiencia Energética Municipal” que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este Capítulo, el iniciante propone una cuota mínima de \$164.00, que representa un incremento del 2.5% en relación a la que establece la Ley de Ingresos para el 2003. Por lo que se considera adecuado dicho incremento, en virtud de no ser superior al 4% aprobado. Asimismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

Se prevén también facilidades por el derecho consistente en la práctica de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previstos en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Por otra parte, en materia de derechos por servicio de agua potable, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente su servicio anual, dentro del primer bimestre.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Este capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Se establece la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, así como el señalamiento cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá hecha la referencia a la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2004 dos mil cuatro.

Asimismo, se adiciona un artículo tercero para referir que la remisión al artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha al artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de ésta, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios

constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 4'253,000.00
a) Predial.	\$ 3'950,000.00
b) Sobre traslación de dominio.	\$ 110,000.00
c) Sobre división y lotificación de inmuebles.	\$ 50,000.00
d) De fraccionamientos.	\$ 110,000.00
e) Sobre juegos y apuestas permitidas.	\$ 5,000.00
f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$ 15,000.00
g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$ 5,000.00
h) Sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava.	\$ 8,000.00
II.- DERECHOS:	\$ 1'421,515.35
a) Por servicios de recolección y traslado de residuos.	\$ 145,000.00
b) Por servicios de panteones.	\$ 100,000.00
c) Por servicios de rastro.	\$ 65,000.00
d) Por servicios de seguridad pública.	\$ 55,000.00

e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	\$ 210,000.00
f) Por servicios de tránsito y vialidad.	\$ 1,000.00
g) Por servicios de estacionamientos públicos.	\$ 5,000.00
h) Por servicios de la casa de la cultura.	\$ 15,000.00
i) Por servicios de asistencia y salud pública.	\$ 17,000.00
j) Por servicios de protección civil.	\$ 1,000.00
k) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.	\$ 250,000.00
l) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.	\$ 82,515.35
m) Por servicios en materia de fraccionamientos.	\$ 250,000.00
n) Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.	\$ 50,000.00
o) Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 35,000.00
p) Por servicios en materia ecológica.	\$ 20,000.00
q) Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.	\$ 50,000.00
r) Por servicios en materia de acceso a la información pública.	
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 2 '630,000.00
a) Por ejecución de obras públicas.	\$ 519,000.00
b) Por servicio de alumbrado público.	\$ 2 '111,000.00
IV.- PRODUCTOS:	\$ 515,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$ 20'715,793.39
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$ 20'715,793.39
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 465,076.76
TOTAL	\$ 50'382,471.28

Descentralizados:

a) Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, \$ 3'668,914.00
tratamiento y disposición final de aguas residuales.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |

II.- **Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2003:**

- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |

III.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
 b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
 c) Rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al millar
 b) Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

A).- VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,039.00	\$1,872.00
Zona comercial de segunda	\$519.50	\$936.00
Zona habitacional centro medio	\$348.00	\$779.00
Zona habitacional centro económico	\$231.00	\$341.00
Zona habitacional media	\$231.00	\$344.00
Zona habitacional de interés social	\$177.00	\$253.00
Zona habitacional económica	\$121.00	\$253.00
Zona marginada irregular	\$72.00	\$124.00
Zona industrial	\$95.00	\$129.00
Valor mínimo	\$41.00	

B).- VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
-------------	----------------	-------------------------------	--------------	--------------

Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,839.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,079.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,391.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,391.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,908.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,419.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,147.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,845.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,512.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,573.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,213.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$877.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$549.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$423.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$242.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,782.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,242.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,693.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,879.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,512.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,123.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,055.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$847.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$695.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$695.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$549.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$487.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,025.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,605.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,147.00

Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,027.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,542.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,213.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,399.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,113.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$877.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$847.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$695.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$575.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$487.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$363.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$242.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,419.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,905.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,512.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,693.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,421.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,089.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,123.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$912.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$790.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,512.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,297.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,032.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,123.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$912.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$695.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,754.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,542.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,297.00

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,274.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,089.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$847.00

II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1.- Predios de riego	\$12,748.00
2.- Predios de temporal	\$5,398.00
3.- Agostadero	\$2,223.00
4.- Cerril, monte e incultivable	\$1,134.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA
HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA
(PIE DE CASA O SOLAR):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.30
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$37.05
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$45.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial “ A “	\$0.30
II. Fraccionamiento residencial “ B “	\$0.20
III. Fraccionamiento residencial “ C “	\$0.20
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.10
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.10
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.07
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.10
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.10
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.14
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.30
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.10
XII. Fraccionamiento turístico	\$0.20
XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.10

XIV.	Fraccionamiento comercial	\$0.30
XV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XVI.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.18

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 5% y 6% respectivamente.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a una tasa del 15.75% de los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava, se causará por metro cúbico a una cuota de \$0.20.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIO DE AGUA POTABLE

A) .- TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO:

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL	MIXTO	INDUSTRIAL
De 0 a 10 M3	\$ 33.67	\$ 40.04	\$ 36.85	\$ 140.48
De 11 a 15 M3	\$ 3.20	\$ 3.87	\$ 3.53	\$ 3.81
De 16 a 25 M3	\$ 3.44	\$ 4.16	\$ 3.80	\$ 4.00
De 26 a 40 M3	\$ 3.70	\$ 4.47	\$ 4.08	\$ 4.29
De 41 a 50 M3	\$ 3.97	\$ 4.81	\$ 4.39	\$ 4.61
De 51 a 60 M3	\$ 4.27	\$ 5.17	\$ 4.72	\$ 4.97
Más de 60 M3	\$ 4.57	\$ 5.55	\$ 5.08	\$ 5.33

B) .- TARIFAS FIJAS Y ESPECIALES:

DOMÉSTICA		COMERCIAL	
Tarifa fija	Importe	Tarifa fija	Importe
Mínima	\$ 52.50	Locales comerciales secos	\$ 63.50
Media	\$ 58.50	Doméstica comercial	\$ 74.50
Semi residencial	\$ 98.50	Cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos con 5 cabezas de ganado	\$ 123.50
Mixta	\$74.50	Hospitales, escuelas particulares, establos con 10 cabezas de ganado y tortillerías	\$281.00

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA		DOMÉSTICAS ESPECIALES	
Tipo de Usuarios	Importe	Tipo de Usuarios	Importe
Asilos	\$ 58.50	Jubilados, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y apoyo social	\$ 32.00
Casa de asistencia social	\$ 64.50	Lotes baldíos y casas deshabitadas	\$ 35.00

Las tarifas para instituciones de beneficencia y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que conste el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación. Esta tarifa especial es solamente para adultos mayores y personas con capacidades diferentes que vivan con familiares menores de edad, debiendo mostrar la credencial de elector, copia de recibo del predial a su nombre o recibo de arrendamiento.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos excedentes mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes será aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Lo valores contenidos en las tablas de precios se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

II). DRENAJE

Los derechos por el servicio de drenaje se pagarán mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

- a) Doméstico \$1.00
- b) Comercial \$5.00
- c) Industrial \$10.00

Los usuarios que tengan ganado en su domicilio pagarán la cuota establecida en el inciso c) de la presente fracción.

III.- PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes, se cubrirán los conceptos de pago de derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a las tablas siguientes:

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23

IV.- CONTRATACIÓN DE NUEVOS USUARIOS

CONTRATO DE AGUA POTABLE PARA TODOS LOS GIROS				
DIÁMETRO EN PULGADAS				
1/2 "	3/4 "	1 "	1 ^{1/2} "	2 "
\$945.00	\$945.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,000.00

CONTRATO DE DESCARGA PARA TODOS LOS GIROS		
DIÁMETRO EN PULGADAS		
4"	6"	8"
\$203.00	\$300.00	\$500.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

V) OTROS SERVICIOS

Desazolve por hora de acuatech cabecera	\$300.00
Desazolve por hora de acuatech comunidad	\$500.00
Desazolve con varilla	\$200.00
Desazolve acuatech a industrias	\$600.00
Renta de rotomartillo hora	\$400.00
Renta de cortadora por hora	\$400.00
Reconexión de agua toma clausurada	\$227.00
Reconexión de agua toma suspendida	\$80.00
Suspensión voluntaria	\$80.00
Compra de agua pipa 6,000 litros	\$300.00
Tambo de 200 litros	\$10.00
Suministro e instalación de medidor nuevo	\$300.00
Reparación e instalación de medidor	\$150.00

VI) COBROS ADMINISTRATIVOS

Duplicado de recibo notificado	\$5.00
Cambio de titular de contrato	\$50.00
Constancia de no adeudo	\$50.00
Cambio de manguera en mal estado	\$350.00
Reparación por rompimiento de red agua y drenaje	\$650.00

VII) CARTA DE FACTIBILIDAD

Ningún fraccionamiento podrá iniciar si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

Fraccionamiento habitacional	\$1,900.00
Vivienda unifamiliar	\$50.00
Comercial Básico	\$100.00
Centro comercial	\$1,300.00
Industrial Básico	\$400.00

VIII). REVISIÓN DE PROYECTOS PARA FRACCIONAMIENTOS

En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$2,500.00. Por cada vivienda excedente se cobrarán \$35.00.

Por revisión de obra hidráulica se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción. Para recepción de fraccionamientos se cobrará a razón de \$50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por éste artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.05.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por Inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$27.50
c)	Por un quinquenio	\$148.00
d)	A perpetuidad	\$505.00

II.- Por permiso para colocación lápida en fosa o gaveta \$125.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales \$125.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$118.00

V.- Por permiso para cremación de cadáveres \$160.00

VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$338.00

VII.- Por fosa a perpetuidad \$3,165.00

VIII.-	Por gaveta a perpetuidad	\$1,055.00
IX.-	Por autorización para exhumación de restos	\$250.00

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Ganado bovino	\$21.00
b) Ganado ovicaprino	\$10.50
c) Ganado porcino	\$16.00

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento de policía, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$211.00

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano	\$ 4,000.00
II.	Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano	\$ 400.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 66.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 139.00
VI.	Por constancia de despintado	\$ 28.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 84.00

**SECCIÓN SÈPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$200.00
------------	--	----------

II.- Por constancia de no infracción \$34.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$4.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por curso de capacitación artística	\$300.00
II.- Por curso de computación	\$300.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centros de atención médica del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia:

a) Por consulta médica general	\$20.00
b) Por atención de especialistas	\$100.00

II.- Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica canina o felina	\$15.00
b) Extracción de masas encefálicas para diagnosticar rabia	\$100.00
c) Cirugía de esterilización de hembras caninas y felinas	\$100.00
d) Cirugía de esterilización de machos caninos y felinos	\$100.00
e) Pensión de caninos y felinos, por día	\$10.00
f) Desparasitación de caninos y felinos	\$15.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$150.00
II.- Por permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$150.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A) Uso habitacional:

1.	Marginado	\$40.00 por vivienda
2.	Económico	\$165.00 por vivienda
3.	Media	\$4.00 por m ²
4.	Residencial y departamentos	\$5.00 por m ²

B) Uso especializado:

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$5.80 por m ²
2.	Pavimentos	\$2.00 por m ²
3.	Jardines	\$1.05 por m ²

C) Bardas o muros:

\$1.50 por metro lineal

D) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada:

1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta	\$4.24 por m ²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$0.95 por m ²
3.	Escuelas	\$0.95 por m ²

II.- Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

a)	Uso habitacional	\$2.20 por m ²
b)	Usos comercial y especializado	\$4.25 por m ²

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 126.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles

\$4.24 por m²

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles \$2.00 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios

\$121.00 por dictamen

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los usos factibles del predio \$136.00 por dictamen

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------|-----------|
| a) Uso habitacional | \$ 230.00 |
| b) Uso industrial | \$ 670.00 |
| c) Uso comercial | \$ 763.00 |

Por predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 30.70, por la obtención de esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$41.80 por certificado

XIII.- Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|--------------------------|
| a) Para uso habitacional | \$278.00 por certificado |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$506.00 por certificado |

Por predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV.- Por deslinde de terrenos de predios urbanos \$5.00 por m²

Por predios ubicados en zonas marginadas que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV.- Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día \$20.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.

a) De manzana	\$50.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$200.00
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$350.00
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$10.00
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$5.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 41.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$112.25
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.22

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$865.94
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$112.25
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$91.89

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

III.- Por la autorización del fraccionamiento, \$1.60 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

- a)** En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.66 por lote.
- b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos o deportivos, \$0.11 por metro cuadrado de superficie vendible.

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.75% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
- b)** Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, el 1.125% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.

VI.- Por el permiso de preventa o venta, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII.- Por la autorización para retotificación, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azótea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 900.00
b) Luminosos	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$ 900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

II.- Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 10.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

IV.- Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.40
b) Tijera, por mes	\$ 31.20
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por mes	\$ 31.20
e) Pasacalles, por día	\$ 10.40
f) Inflables, por día	\$ 15.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se pagarán a una cuota de \$1,300.00 por día.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 30.- Los derechos por expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :

a) General	
1. Modalidad "A"	\$150.00
2. Modalidad "B"	\$100.00

3. Modalidad "C"	\$50.00
b) Intermedia	\$100.00
c) Específica	\$50.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$100.00
III.- Por permiso para podar árboles	\$10.00
IV.- Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$5.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 31.- Los derechos por expedición de certificados y certificaciones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$28.00
II.- Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$64.00
III.- Por copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$15.00
b) Por cada foja adicional	\$2.00

IV.- Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$28.00
--	---------

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	\$20.00
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$20.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo;
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2004 será de \$164.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 45.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 15%.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

**Guanajuato Gto., 2 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor
de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.